



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Angie Carolina Cuevas Rendon
Accionado:	Colombia Móvil S.A. E,S.P - TIGO
Vinculados:	Experian Colombia S.A. y TransUnión y Central de Crédito Financiera CIFIN.
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00141-00
Tema	Derecho Fundamental Habeas Data, Derecho Petición y Debido Proceso
Subtema	i) Cosa Juzgada ii) Temeridad

**Armenia, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Angie Carolina Cuevas Rendon** en contra de **Colombia Móvil S.A. E.S.P. - TIGO.**, trámite al que fueron vinculados **Experian Colombia S.A, TransUnion, Central de Crédito Financiera CIFIN.**

I. ANTECEDENTES

Angie Carolina Cuevas Rendon en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*habeas Data, Debido Proceso y el Buen nombre*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por las entidades accionadas.

Para motivar la acción señaló que adquirió una obligación con Colombia Móvil S.A. E,S.P - TIGO; que por motivos personales presentó mora, sin embargo, canceló el 100% de la obligación y a pesar de lo anterior, fue reportada a

centrales de riesgos por parte de la entidad, y se le impuso un castigo.

Expuso que, La entidad le entregó paz y salvo correspondiente al pago total de dicha obligación, lo que la motivo a presentar derecho de petición con la finalidad de actualizar y eliminar reporte negativo y castigo ante datacredito y cifin por violar la ley 1266 de 2008 art 12 y recibiendo respuesta desfavorable.

Argumento que, la entidad accionada no se percató que hubo un error en el debido proceso, no se percató que adjunta la notificación previa de reporte a centrales de riesgo en blanco, una hoja elaborada por ellos sin acuse de recibido efectivo y real, anexan una guía sin certificación avalada por empresa certificada, no se sabe que había dentro de esa correspondencia, por lo tanto hubo una indebida notificación previa como lo indica la ley y se violó el debido proceso, no anexan soporte de entrega por empresa certificada, y en caso que sea por correo electrónico mensaje de texto no hay acuse de recibido ni acuse de enviado efectivo, que no hay soporte de entrega efectiva firmado por la accionante, ni autorización para ser notificado por correo electrónico ni mensajes de texto. por lo tanto hubo una indebida y un error en la notificación, la empresa no cumplió con el mandato legal, por lo tanto deben eliminar reporte negativo de inmediato según lo dice la ley de habeas data y darme favorabilidad, nunca me di por enterado que iba a ser reportado a centrales de riesgos, ni llegó a mi casa notificación por escrito, ni tienen guía de correspondencia física, por lo tanto se debe proteger su derecho fundamental de habeas data y ordenar la eliminación inmediata del reporte negativo en centrales de riesgo como lo dice la ley 1266 de 2008.

Por su parte **Colombia Móvil S.A. E.S.P - TIGO.**, argumentó que se presentaron reportes negativos ante las centrales de riesgo bajo la obligación 8959417169 que la cuenta de facturación 8959417169, se reportó negativamente por un saldo pendiente por pago de \$76.508. La mora se presentó desde el 17 de diciembre de 2019 y el pago de la deuda por la accionante se llevó a cabo el 13 de marzo de 2022, quedando la obligación sin saldos.

Señalo que, con la firma del contrato de prestación de servicios se autorizó por el titular, para que Colombia Móvil S.A E.S.P. consulte y reporte ante las centrales de riesgo la obligación en caso de incumplimiento.

Expuso que, procedió con la actualización de información sobre la cuenta de facturación, dejando esta sin historial negativo y retirando la misma de las centrales de riesgo.

por lo anterior solicita declarar hecho superado, toda vez que los reportes negativos ante las centrales de riesgo fueron eliminados. No siendo cierto lo afirmado por la parte actora que aún continúa reportada.

Adujo que Colombia Móvil en ningún momento ha violado el marco legal sobre petición y habeas data, toda vez que la compañía ha dado debido trámite en pleno respeto de los derechos fundamentales de la accionante, que cumplió con el trámite para el reporte ante centrales de riesgo y que no tiene reportado a la accionante ante centrales de riesgo.

Ahora, el despacho ordenó vincular al trámite de la acción constitucional a EXPERIAN COLOMBIA S.A.

(DATACREDITO), TRANSUNION y CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA (CIFIN) con el fin de que se pronunciaran sobre la tutela.

TRANSUNION en el término concedido para rendir el informe en la presente acción de amparo manifestó que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Indicó que según el numeral 1° del artículo 8 de la ley 12 de 2008 el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que, para el caso particular, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada 28 de abril de 2022 siendo las 15:05:13 a nombre de Cuevas Rendon Angie Carolina C.C. 1.094.954.001 respecto a la fuente Colombia Móvil S.A. – ESP - TIGO no se observan datos negativos.

En suma, no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente.

Por último, indicó que no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

EXPERIAN COLOMBIA argumenta que la parte accionante no registra en su historial, ninguna obligación y, por tanto, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones

adquiridas con Tigo Colombia Móvil SA E.S.P. (Colombia Móvil)

Señalo que, los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Recalco que los operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, Experian Colombia S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Para resolver basten las siguientes

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u

omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (C.C. T-177 de 2013).

En este orden de ideas, en lo que tiene que ver con la protección a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el artículo 15 de la Carta Política, que las personas tienen derecho al *“buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*

La Corte Constitucional ha indicado además que el respeto al buen nombre implica que la información que reposa en bases de datos sea *cierta y veraz*, o en otras palabras que la información no sea falsa ni errónea; también ha indicado que el hecho de registrar información negativa de un individuo pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneración al derecho al buen nombre. **(CC T 527-00)**

Además, los titulares de los datos personales pueden exigir de las administradoras de datos (i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii) actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualización del estado de

cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, mediante la solicitud de aclaración de la información o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente. **(CC T-684 de 2008)**

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran información como aquellas que efectúan los reportes a las mismas, tienen la obligación de garantizar (i) que la información sea *veraz*, lo que implica que entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. **(CC T-1061 de 2010)**

La ley estatutaria 1266 de 2008 se encargó de regular el derecho fundamental al habeas data y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información. Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 del precepto, refiere que ello solo es posible *“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los

extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de e envió de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.

Respecto de los datos negativos, éstos se encuentran sometidos al principio de caducidad, según el cual se prohíbe la conservación indefinida después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración, o en otras palabras “derecho al olvido”. **(C-1011 de 2008)**

Según el artículo 11 de la ley de habeas data, en armonía con la sentencia **C-1011 de 2008** la permanencia del dato negativo corresponde a:

- i) Cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, sea pagada la obligación vencida, o desde la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.
- ii) El doble de la mora, si esta es inferior a dos años.

Huelga anotar que la ley 1266 de 2008 entró en vigencia el 31 de diciembre de 2008, por lo que en los terminos del articulo 11 de la ley 57 de 1887, sus efectos se producen desde la calenda referida, por lo que en principio carece de efectos retroactivos. Aun asi, la norma dispuso en el articulo

21 un regimen de transicion, respecto de la caducidad de los datos negativos; según el precepto, aquellas personas que estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa, también a aquellos titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones; finalmente los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones, pero cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Debido Proceso

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en

el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (**T-051 de 2016**)

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que el accionante solicitó la rectificación del reporte negativo ante Datacredito,

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de las entidades accionada de abstenerse de rectificar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual asegura el actor no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria del derecho fundamental al habeas data se puede atribuir a Datacrédito Experian S.A., por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tenían la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la información, procede el Despacho a analizar si se cumplió o no el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa:

A partir de todo lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que desde la óptica de la exigencia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela este fue superado, ya que la accionante se dirigió ante **Tigo Colombia Móvil SA E.S.P. (Colombia Móvil)** solicitando el retiro del dato negativo petición que fue despachada negativamente.

Entrando entonces en el análisis de fondo ha de precisarse que en este caso no se discute por las partes, que **Tigo Colombia Móvil SA E.S.P. (Colombia Móvil)**, realizó un reporte negativo a las centrales de riesgo, por una obligación

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **ANGIE CAROLINA CUEVAS RENDON** contra **COLOMBIA MÓVIL S.A. E,S.P - TIGO.** al no existir vulneración al derecho fundamental al habeas data por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) TRANSUNION, CIFIN** de la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c54e293790ed62c780943a4cb8084e43d1dea69ec03242af40528
6725a592a4

Documento generado en 05/05/2022 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>